

# Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro

**Artículo 10.** Son atribuciones de los ayuntamientos, para efectos de la presente Ley:

- I. Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en los municipios;

**Artículo 20.** La Secretaría, en coordinación con los municipios, llevará el registro general de las figuras de herrar o medios de identificación para animales a que se refiere la presente Ley, sujetándose a lo siguiente:

- I. El registro contendrá los siguientes datos:
  - a) Nombre del ganadero.
  - b) Domicilio de la unidad de producción.
  - c) Tipo de especies explotadas.
  - d) Figura, fotografía, pintas o tatuaje que identifique al animal; y